

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETIN OFICIAL N°80/24 -01/11/24

EXPEDIENTE N° 5186/24 TORNEO ALIANZA PAMPEANA NORTE BONAERENSE SUB 15

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 01 de Noviembre de 2024.-

NOMBRE Y APELLIDO	LIGA	CLUB	SANCION	ARTÍCULO
RIPOLL, BAUTISTA	SALTO	UNIVERSITARIO	1PART.	154

EXPEDIENTE N° 5187/24 TORNEO ALIANZA PAMPEANA NORTE BONAERENSE SUB 17

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 01 de Noviembre de 2024.-

NOMBRE Y APELLIDO	LIGA	CLUB	SANCION	ARTÍCULO
ALMADA, SANTIAGO	PERGAMINO	RACING	1PART.	154
FERNANDEZ BOYA	ROJAS	ARGENTINO	1PART.	154
GRANDOLI, BAUTISTA	PERGAMINO	RACING	1PART.	154
MONTANARA, JERMIAS	PERGAMINO	RACING	1PART.	154
SALAS, MIGUEL	Arrecifes	OBRAS	1PART.	154
SAUCEDO XOCHTIEL, N	PERGAMINO	RACING	1PART.	154

EXPEDIENTE N° 5185/24

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 01 de Noviembre de 2024.-

Recurso de Apelación interpuesto por el Jugador Facundo Exequiel Domínguez DNI Nro. 35.390.130, perteneciente al Club Unión Calchaquí afiliado a la Liga Santamariana de Futbol contra la Resolución del Tribunal de Disciplina de dicha Liga Nro. 1782 del 26

de Agosto de 2024 y 183 del 02 de Septiembre de 2024, publicadas en el Boletín Oficial de fecha 6 de Septiembre de 2024;

VISTO:

Llegan a este Tribunal de Disciplina Deportivo del Consejo Federal la presente vía recursiva que fuera deducida por el Sr. Facundo Exequiel Domínguez, perteneciente al Club Unión Calchaquí afiliado a la Liga Santamariana de Fútbol, con el objeto de plantear el Recurso de Apelación contra la Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Liga Santamariana de Fútbol, obrante en las Resoluciones Nro. 1782 del 26 de Agosto de 2024 y 183 del 02 de Septiembre de 2024, publicadas en el Boletín Oficial de fecha 6 de Septiembre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente fundamenta su Recurso en el cuestionamiento que realiza sobre la Resolución de la Liga Santamariana de Fútbol, expresando que: *“se da lectura del descargo realizado por el jugador de Club Unión Calchaquí, Domínguez Facundo Exequiel C4265, el tribunal decide ART N° 288 en concordancia con el ART. N° 287 inc. total 5 partidos”*. Continúa expresando en su exposición que *“Esta ilegítima sanción se sustenta en una nota presentada ante el Tribunal de Penas por la misma secretaria del órgano: la Sra. Reyes, Natasha Florencia DNI 38.224.024, donde refiere: “...debido a que por Redes Sociales (Facebook) dicho jugador expreso injurias, agraviantes, ofensivas, maliciosas contra mi persona ya que soy la encargada de pasar toda la información del Tribunal de Penas y de llevar el registro de las acumulaciones de tarjetas amarillas. Esta situación que el posteo es dirigido a mi persona y a mi familia...”*; solicitando se aplique el Art. 157 apartado 1, inc. a) del Reglamento de Transgresiones y Penas”. Luego plantea una Reconsideración contra dicho Fallo, la que es Rechazada según Resolución Nro. 1783 de fecha 2 de Septiembre de 2024.

Continúa expresando el Apelante: *“En primer lugar, es dable destacar la carencia absoluta de fundamentación por parte del Tribunal de Penas para respaldar la sanción que impone al jugador, como así también para rechazar el pedido de reconsideración*

formulado. Por ello, no caben dudas de su arbitrariedad e ilegitimidad, solicitando a Vuestro Tribunal que revoque las decisiones cuestionadas por el presente.”. Continúa diciendo que “motiva la sanción, la misma refiere que yo habría expresado injurias en su contra y que mi posteo en una red social era dirigido a su persona y a su familia”. Expresa en sus fundamentos que: “la captura de pantalla presentada por la Sra. Reyes carece de todo valor probatorio, ya que se desconoce absolutamente su autenticidad y pudo haber sido distorsionada fácilmente mediante diferentes herramientas digitales. Incluso, en el hipotético caso de que fuera real la captura que adjunto la Sra. Reyes en su nota, se debe destacar que en ningún momento se hace referencia alguna a su persona, su familia o al Club al cual representa.”. Expresa a continuación “Ninguna de las normas resulta aplicable puesto que el Art. 157 inc. a que invoca la denunciante, sanciona al que manifieste públicamente, por cualquier medio: ... expresiones injuriosas, agraviantes, ofensivas, maliciosas, tendenciosas o insidiosas contra la Liga, Consejo Federal, A.F.A., sus autoridades u organismos anexos y también contra idénticos entes extranjeros”, lo que el suscripto niega haber realizado y la denunciante no ha acreditado debidamente que la publicación fuera auténtica y no se encuentre distorsionada.”, para agregar como fundamento de su Apelación “recurre a los art. 287 y 288 del Reglamento de Transgresiones y Penas para intentar justificar la sanción que me impone. El Art. 287, por la ubicación en el CAPITULO VIGESIMO TERCERO del Reglamento, bajo el título “PENAS POR TRANSGRESIONES NO PREVISTAS EN ESTE REGLAMENTO”, y por la primera parte de la norma en cuestión, que reza: “Cualquier hecho inmoral o reprobable o acto que signifique indisciplina, no previsto en este Reglamento,...” es una norma denominada “residual” o “supletoria”, en otras palabras, destinada a regular situaciones no contempladas en otras normas del Reglamento. Pero para poder aplicar esa norma, se requiere como condición sine qua non, la existencia de un “hecho inmoral o reprobable” o un “acto de indisciplina” que no se da en el presente caso, ya que no he cometido ninguna conducta a la que pueda calificarse de tal manera.”.

Corrida la vista a la Liga Santamariana de Fútbol, esta expresa en su descargo “consideramos que el JUGADOR Domínguez Facundo, a pesar de que recibió todas las garantías de apelaciones y derecho a defensa, a nuestro criterio fue mal sancionado ya que en la denuncia recibida a su persona no tiene fundamento alguno,

ya que la señorita denunciante no se la nombra en las pruebas que ella misma presenta.”.

RESULTANDO:

Que en primer término, corresponde avocarnos al análisis de los aspectos formales del Recurso de Apelación que fuera presentado, y en cuanto a esto, encontramos que el escrito, fue interpuesto por el Jugador sancionado.

Lo mismo ocurre con el Depósito del Derecho de Apelación, el que fue realizado según surge del comprobante de Depósito que fue acompañado.

En cuanto al plazo para interponer el recurso, el mismo fue iniciado el día 11 de Septiembre de 2024, según surge del Escrito que fuera presentado, como así también es coincidente con dicha fecha el depósito efectuado del Derecho de Apelación, que fue cumplimentado el día 10 de Septiembre de 2024; teniendo en cuenta la informado por la Liga Santamariana de Fútbol sobre la fecha de notificación de la Resolución dictada, lo que aconteció según surge del informe escrito remitido a este Tribunal el día 2 de Septiembre de 2024; en consecuencia la presente Apelación fue interpuesta dentro del termino legal para hacerlo, conforme lo establece el Reglamento General del Consejo Federal.

Encuentra este Tribunal que el Recurso interpuesto, se ajusta a derecho en cuanto a los aspectos formales, lo que motiva que se deba dar tratamiento a la cuestión de fondo del mismo.

Que antes de comenzar con dicho análisis, es necesario en primer término, dejar en claro que este Tribunal ha demostrado a través de sus fallos, que siempre ha respetado el Principio Contradicción en los procesos, como así también el de Razonabilidad en sus Resoluciones; entendiendo que ambos son fundamentales para garantizar el derecho de defensa. Por esa razón, entendemos que en los fallos se debe realizar un análisis minucioso de todas las actuaciones que forman parte del expediente, y más aun, cuando se corre traslado para ejercitar el derecho de defensa; principio que tiene raigambre constitucional.

Formulada esa aclaración, se procede al estudio del presente Expediente, y entrando en el análisis del Recurso planteado por el Apelante, surge que el mismo cuestiona la Resolución Nro. 1782 del Tribunal de Disciplina Deportivo de la Liga Santamariana, por cuanto argumenta que no fue probado el hecho que se le imputa, es decir la supuesta agresión verbal, injuriosa o agravante; a lo que agrega que tampoco cometió ningún hecho inmoral o reprobable o acto que signifique indisciplina. Cuestiona también el hecho que se le hubiese imputado la autoría de una captura de imagen que fue acompañada, desconociendo la misma; sumado al hecho que no se observa ningún elemento o indicio que pudiese conducir a la autoría del Apelante; ni tampoco se hace alusión a persona alguna, como lo afirma la denunciante.

Entendemos, que al efectuar el estudio de este Expediente, debemos analizar dos cuestiones que surgen en forma claramente la simple lectura del mismo; una de ellas, es la que refiere a la autoría por parte del Apelante de los hechos o conductas que le fueron imputadas, es decir determinar con certeza, con convicción y luego de un razonamiento lógico la existencia o no de los hechos imputados al jugador Facundo Exequiel Domínguez; y en función de ello, la responsabilidad o no en la autoría de los mismos, para luego determinar si corresponde aplicar sanción o en su defecto eximir de responsabilidad al acusado.

Siguiendo el criterio manifestado precedentemente, y analizando el fallo apelado, como así también las pruebas que fueron aportadas, no surge del mismo elemento probatorio que nos lleven a determinar que el recurrente hubiese sido responsable de llevar adelante las conductas o hechos que se le imputan.

Esto nos demuestra que las conductas atribuidas al jugador Facundo Exequiel Domínguez no acontecieron.

En función de lo expresado precedentemente, este Tribunal de Apelaciones entiende que se debe hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto, y en consecuencia Revocar la Sanción aplicada al Jugador Facundo Exequiel Domínguez DNI Nro.35.390.130, perteneciente al Club Unión Calchaquí afiliado a la Liga Santamariana de Fútbol; y por ello dejar sin efecto la Sanción de Suspensión de Cinco (5) Partidos que fuera aplicada, Absolviéndolo, conforme lo establecido por el Art. 157 Inc. a) , 287, 288, 32, 33 y 34 del Reglamento de Transgresiones y Penas.

Que atento al Resultado del presente Recurso de Apelación, es decir al haberse Admitido el mismo, se dispone el reintegro al recurrente del importe abonado en concepto del Arancel, establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA.

Por lo tanto, este Honorable Tribunal de Disciplina Deportiva del Consejo Federal del Fútbol:

RESUELVE:

1º) Revocar las Resoluciones dictadas por el Tribunal de Disciplina de la Liga Santamariana de Fútbol que obran en el Boletín Nro. Resoluciones Nro. 1782 del 26 de Agosto de 2024 y Nro. 1783 del 2 de Septiembre de 2024.

2º) Absolver al Jugador Facundo Exequiel Domínguez, conforme lo dispuesto por los Art. Art. 157 Inc. a), 287, 288, 32, 33 y 34 del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3º) Disponer el reintegro al Jugador Facundo Exequiel Domínguez del importe abonado en concepto del Arancel establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA(Art. 73 del RGCF).-

4º) Comuníquese, publíquese y archívese.-

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-